

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00211-00
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN ABOOD SHAI0
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la **Fundación Abood Shaio** contra la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la fundación accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 21 de abril de 2021 bajo radicado No. 2021048722 presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Afirma que la información solicitada es de vital importancia ya que con esta determina las actuaciones que debe adoptar en el marco de un proceso judicial y que a la fecha la entidad no ha contestado el derecho de petición.

PRETENSIONES

Solicita la fundación accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello pretende:

“**PRINCIPALES DECLARATIVAS**”

1. Se declare la **violación del derecho fundamental de petición** de la Fundación Abood Shaio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. *Se ampare el derecho fundamental de petición de la Fundación Abood Shaio.*

• **PRETENSIONES CONSECUCIALES DE LA DECLARATIVAS**

3. *Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a contestar de forma clara, completa y de fondo el derecho de petición presentado por la Fundación Abood Shaio.*

4. *Se exhorte a la Registraduría Nacional del Estado Civil a contestar las peticiones de los ciudadanos de manera oportuna.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 16 de junio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 17 del mismo mes y año se admitió y se ordenó notificar por correo electrónico al Registrador Nacional del Estado Civil, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Registraduría Nacional del Estado Civil¹

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar destaca que las funciones de la Oficina Jurídica de la entidad se circunscriben a las atribuidas por el artículo 33 del Decreto 1010 del 2000, que estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mismo que a su vez en el numeral 9° del artículo 40 y de las Resoluciones 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 y 0636 del 29 de enero de 2001 asignaron al Director Nacional del Registro Civil, entre otras, funciones como las de expedir los actos jurídicos de su competencia, procurar la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, así como darle curso a las acciones de tutela y cumplimiento de fallos judiciales relativos al registro civil, por lo que las mismas no están en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil.

¹ Archivo 10 expediente digitalizado de tutela.

Afirma que revisado el Sistema Interno de Correspondencia – SIC encontró el radicado No. 048722 de 2021 relacionado con una solicitud de información sobre el documento de identificación de la señora Alicia Elvira Camacho de Sierra ante lo cual, la Coordinación del Grupo de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, emitió repuesta el 21 de junio de 2021 indicando que la cédula de ciudadanía No. 20.051.631 a nombre de la señora Alicia Elvira Camacho de Sierra, fue cancelada por muerte con Registro Civil de Defunción No. 00068900122, respuesta de la que afirma se remitió al correo electrónico notificaciones@shaio.org, aportada por la fundación peticionaria.

Indica que lo anterior se constituye como una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la fundación Abood Shaio; no obstante, manifiesta que verificada una vez más las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos se encuentra que a nombre de Alicia Elvira Camacho Sierra, se registra el número de cédula 20.051.631 expedido el 31 de julio de 1958, el cual se encuentra cancelado por muerte bajo la Resolución No. 8297 del 9 de julio de 2010, según información remitida por la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

Que además solicitó concepto a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional del Registro Civil, la cual mediante correo electrónico del 21 de junio de la presente anualidad informó que consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC a nombre de Alicia Elvira Camacho Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 20.051.631, encontró Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 06890122 inscrito el 12 de abril de 2010 en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá; de lo que adujo también puso en conocimiento de la peticionaria.

Por las anteriores razones, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado del presente amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021², que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la fundación accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneró el derecho fundamental de petición al presuntamente no haber dado respuesta a la petición interpuesta el día 21 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021048722, a través de la cual solicitó se le informara si la señora Alicia Elvira Camacho se encuentra con vida o fallecida, caso en el cual deprecó se le expida el respectivo certificado de defunción.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya*

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada ³:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad

³ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁴, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁵:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁶:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas

⁵ T-147/10

⁶ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 21 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021048722 (fls. 1 a 3 archivo 4 del expediente digitalizado de tutela)

4.2. Por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

4.2.1. Pantallazo del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual dio repuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 048722 (fls. 9 y 10 del archivo 10 del expediente digitalizado).

4.2.2. Archivos Adjuntos al correo electrónico de respuesta de fecha 21 de junio de 2021 entre los que se encuentra el Registro Civil de Defunción No. 06890122 y la Resolución No. 8297 del 9 de junio de 2010 “*Por la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares*” (Archivos 11 y 12 expedientes digitalizado)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante Fundación Abood Shaio, pretende se ampre su derecho fundamental de petición ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil dar respuesta al derecho de petición interpuesto el 21 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021048722, a través del cual solicitó se le informe si la señora Alicia Elvira Camacho de Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 20.051.631 se

encuentra con vida o fallecida y que de ser el caso sea expedido el respectivo certificado de defunción.

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que una vez revisado el Sistema Interno de Correspondencia – SIC, pudo constatar que con radicado No. 048722 de 2021 se radicó solicitud de información respecto del documento de identificación No. 20.051.631 correspondiente a la señora Alicia Elvira Camacho Sierra, la cual adujo fue respondida el 21 de junio de la presente anualidad por parte de la Coordinación de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, enviada a la dirección notificaciones@shaio.org, donde puso de presente que consultadas las bases de datos se verifica que el documento de identificación antes referido se encuentra cancelado por muerte mediante Resolución No. 8297 del 9 de julio de 2010 y Registro Civil de Defunción No. 0006890122 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, razón por la cual solicita sea denegada la acción de tutela declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

De las pruebas allegadas al expediente se establece que la tutelante Fundación Abood Shaio el día 21 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021048722 interpuso derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual solicitó (archivo 4 expediente digitalizado de tutela):

“II. 1. Se nos informe si la señora Alicia Elvira Camacho de Sierra identificada con cédula de ciudadanía número 20.051.6310 se encuentra viva o fallecida.

II. 2. En caso de que la señora Alicia Elvira Camacho de Sierra se encuentre fallecida, por favor enviarnos el Certificado de defunción.”

La entidad accionada asignó a la anterior petición el radicado interno No. AT 1754 2021, a la cual emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, en el que indicó:

*“En atención al derecho de petición referenciado, en el cual solicitan se informe si la señora **ALICIA ELVIRA CAMACHO DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.051.631** se encuentra fallecida y en caso de estarlo remitir copia del Registro Civil de Defunción, m permito informa que una vez consultadas las bases de datos que produce y administra al Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifico que la cédula de ciudadanía No. **20.051.631** a nombre de **ALICIA ELVIRA CAMACHO DE SIERRA**, se encuentra en estado **CANCELADA POR MUERTE**, mediante Lote Resolución **No. 8297 del 09/07/2010, Registro Civil de Defunción No. 000689122**, de la Notaría 26 de Bogotá, DOCUMENTOS ADJUNTOS (...)*

Así las cosas, se evidencia que la Coordinación del Grupo de Acceso de la Información y Protección de Datos Personales, brindó respuesta de fondo al derecho de petición”

Que de los archivos anexos al correo electrónico de respuesta entes transcrito, se visualiza el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06890122 de la señora Camacho de Sierra Alicia Elvira con cédula de ciudadanía No. 20.051.631 y la Resolución No. 08297 del 9 de julio de 2010 “*Por la cual se cancelan una cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares*”, entre las que se encuentra la de la señora Camacho de Sierra Alicia Elvira, tal como se constata del contenido del archivo 12 del expediente digitalizado de tutela.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la accionada dio respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, ya que se le informó a la peticionaria que la señora Alicia Elvira Camacho de Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 20.051.631 de quien solicitó información a través de derecho de petición de fecha 21 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021048722, se encuentra fallecida para lo cual expidió copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06890122 y que además puso en su conocimiento el contenido de la Resolución No. 8297 del 9 de julio de 2010 mediante la cual el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estrado Civil cancela unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares entre estas la de la señora Alicia Elvira Camacho.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida fue notificada o comunicada a la fundación accionante, para lo cual se puede verificar que a folios 9 y 10 del archivo 10 y del contenido del archivo 12 del expediente digitalizado de tutela obra pantallazo de su remisión al correo electrónico notificaciones@shaio.org, mismo que fue suministrado por la peticionaria como dirección de notificaciones en la petición interpuesta (fl. 3 archivo 4 del expediente digitalizado de tutela).

Así las cosas, se concluye que la accionada dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por la fundación accionante, por tanto, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela fue atendida la solicitud, con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

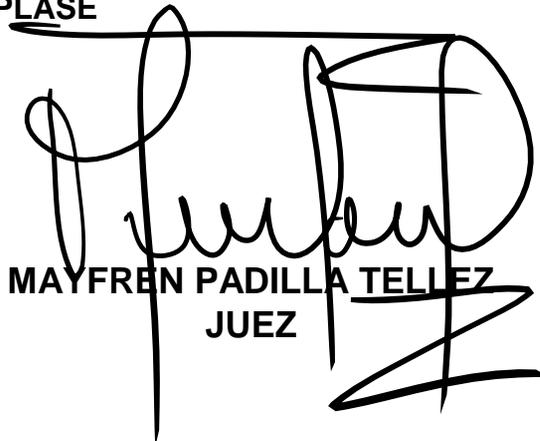
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la **Fundación Abood Shaio** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d7b60ce95be3ff9fa285e1e34cc2ae4d9d779de3ec2ba01bb5eeb9657a8ca**

Documento generado en 28/06/2021 09:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>